

SENTENCIA PRODUCTIVIDAD JEFES DE PARQUE

Con fecha 31 de Enero de 2019 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 8 de Valencia , ha emitido sentencia 109/2019 **ANULANDO el decreto** del Consorcio Provincial 1299/2017 **por el que se abonaban a 18 Funcionarios (Jefes de Parque) el Complemento de Productividad.**

En pocas palabras la sentencia, contra la que cabe recurso de apelación, indica que el motivo fundamental es la falta de negociación con las Organizaciones Sindicales legitimadas y anula el decreto de productividad antes comentado.

Desde CC.OO. No podemos si no manifestar aquello de “ya lo dijimos” dado que durante durante mucho tiempo hemos estado pidiendo que este tipo de cuestiones se negocie en la Mesa General, donde como también indica la sentencia es innecesario llegar a acuerdo alguno.

En definitiva éste es uno de los legados que esta Dirección nos va a dejar, su falta de respeto a los Delegados, además de la ignorancia premeditada hacia los de CC.OO., y a las Mesas y sus resultados, que han dado como fruto de nuevo una sentencia, otra más, en contra.

Desde CC.OO. **Solicitamos la ejecución de la sentencia** ya que su retraso perjudicará aún mas a los interesados, además exigimos las explicaciones que ya en su momento se solicitaron y deliberadamente no se dieron. Explicaciones del por que se puede abonar una productividad a una gestión que no ha dado resultados positivos ya que el acuerdo de 2017 indicaba que gracias al “invento” sobraría dinero para incrementar el importe de la Carrera Profesional, y no fue así.

En Valencia, a 6 de febrero de 2.019.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA

- 5 FEB. 2019

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000199/2018**Tipo de Expediente Entidades Locales (Art. 8.1)****Demandante: CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAIS VALENCIANO****Representación:****Demandada: CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS DE VALENCIA****Materia: Función Pública****Contra: Contra el Consorcio Provincial de bomberos de Valencia frente al Decreto 1299 de 21-12-17 sobre abono de complemento de productividad a 18 funcionarios****PROCEDIMIENTO ABREVIADO 199/2018****SENTENCIA 109/2019**

En Valencia, a 31 de enero de 2019,

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia, los presentes autos instados por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAÍS VALENCIANO, representada y asistida por el Sr. Letrado D. , contra el Decreto número 1299/2017, de 21 de diciembre, de la Presidencia Delegada del Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia, por el que se abona a 18 funcionarios un complemento de productividad, comparecida la Administración demandada representada y asistida por el Sr. Letrado D. , con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 12 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Registro Único de Entrada de los Juzgados de Valencia escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra el Decreto número 1299/2017, de 21 de diciembre, de la Presidencia Delegada del Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia, por el que se abona a 18 funcionarios un complemento de productividad.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, citándose a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 29 de enero de 2019.

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que constan

en el acta de grabación de la vista. Habiéndose propuesto y practicado aquellos medios de prueba consistentes en el expediente administrativo y la documental aportada, tras la formulación por las partes de sus respectivas conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora alega que la asignación de los complementos de productividad por importe anual a los empleados públicos debe ser objeto de previa negociación con las organizaciones sindicales legitimadas a este efecto, en los términos del artículo 37.1 b) del RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, que incluye expresamente entre las materias objeto de negociación la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

En el presente caso no ha existido negociación con las organizaciones sindicales legitimadas al efecto, y a mayor abundamiento existe una notificación interna de grado de ejecución calendario laboral 2017 con criterios de baremación de productividades de los 18 funcionarios que no se ha negociado en Mesa General, por lo que en virtud de todo ello entiende que la resolución recurrida debe ser anulada.

La parte demandada alega que tanto la ley como la sentencia invocadas de contrario están pensando en una determinación de productividades afectante al conjunto de los puestos de trabajo en la administración, en este caso del Consorcio.

En este caso se trata de un acuerdo excepcional y episódico en el ámbito del Consorcio donde no se da este tipo de complementos. El acuerdo está vinculado a una situación singular y no repetible como se deriva del informe del inspector jefe del cuerpo de bomberos obrante en el expediente, de 7 de diciembre de 2017, donde justifica el complemento en la introducción del nuevo modelo de gestión de calendario laboral que ha supuesto un esfuerzo notable de gestión y dedicación por parte de los gestores de zona y personal administrativo adscrito a la implantación, ejecución y seguimiento de las medidas. Afecta a 18 personas y el Consorcio tiene 731 funcionarios según RPT, por lo que no era necesaria una previa negociación.

SEGUNDO.- Tal y como se desprende de las alegaciones expuestas en el fundamento de derecho anterior, la Administración demandada no niega la ausencia de negociación sindical para la determinación y aplicación del complemento de productividad, sino que al tratarse de un acuerdo excepcional y episódico en el ámbito del Consorcio donde no se da este tipo de complementos, no es necesaria la negociación sindical.

El artículo 37 del TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por RDLegvo. 5/2015, establece: 1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes: ... b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

El mismo precepto del Texto Refundido establece: 2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación colectiva, las materias siguientes: a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización. Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

En la sentencia de fecha 5 de julio de 2012 (rec. 1456/2011), dice el Tribunal Supremo : ... Por lo demás, se debe significar que, tal y como viene sosteniendo esta Sala, la exigencia de negociación no implica necesariamente el deber de llegar a un acuerdo, por lo que la falta del mismo no puede impedir a la Administración el ejercicio de sus potestades autoorganizativas.

Sobre lo que debe ser la negociación, el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2018 (rec. 2215/2015), ha señalado: ... Así es, al margen de otras exigencias que no vienen al caso, resulta insoslayable que la negociación supone un real y efectivo contraste de las posiciones de cada una de diferentes partes, que sostienen planteamientos dispares, en defensa de sus respectivos intereses, sobre lo que es objeto de negociación. Estas exigencias inherentes a toda negociación exigen que los interlocutores hayan recibido adecuadamente toda la información necesaria y relevante para poder formar su posición y defender los intereses que representa. OCTAVO.- En el sentido expresado se viene pronunciado *esta Sala*, en Sentencias de 23 de abril de 2014 y 27 de octubre de 2014 , dictadas, respectivamente, en los recursos de casación nº 1252/2013 y nº 3452/2013 . En dichas sentencias declaramos que " procede afirmar que para que exista una válida negociación resulta inexcusable que haya tenido lugar una efectiva confrontación de las proposiciones contrapuestas, sobre la materia que haya de ser objeto de negociación, que cada uno de los interlocutores quiera libremente hacer valer en defensa de sus intereses; y esto, a su vez, exige que dichos interlocutores hayan recibido, en las condiciones debidas, los elementos de información que les resultan indispensables para formular sus proposiciones.

En sentencia de fecha 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015), dice también el Tribunal Supremo : La negociación colectiva no consiste, pues, en la consulta o en la mera audiencia. No se satisface con cualquier intercambio de información ni con la presentación de ideas o sugerencias. Tampoco se identifica, por tanto, con la participación en unos grupos de trabajo informales ni se satisface por contar con el parecer de la organización más representativa. La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas. Y no consta que se haya obrado así en este caso.

Por su parte, las sentencias invocadas en el acto de la vista, así como también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, mantienen la exigencia de la previa negociación para los complementos de productividad, pudiendo citarse a título de

ejemplo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, de 15 de diciembre de 2018, recurso 392/2007, que dice:

“por último, ya con relación al Complemento de Productividad, su determinación ha de ser objeto de negociación colectiva y corresponde al Pleno y, por tanto, a los miembros de la Mesa de Negociación, determinar la cantidad global asignada a los funcionarios por productividad (art.5.5º RDRFAL) dentro de los límites máximos del art.7.2.b), su distribución entre los diferentes programas o áreas y la fijación de los criterios de valoración de los factores a tomar en cuenta para su distribución individualizada, tras la cual compete al Alcalde o Presidente de la Corporación, aplicar dicha cifra a los distintos funcionarios.

Al no haberse respetado tales trámites concertados por la Corporación, deben compartirse y ratificarse los argumentos y conclusiones de la Juez de instancia, en cuanto conllevan la anulación del acto administrativo recurrido”.

Determinada como objeto de negociación la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios, no cabe estimar la alegación realizada por la Administración demandada sobre la innecesaridad de la negociación, pues estamos ante la determinación y aplicación de un complemento específico que ha exigido, como indica la propia notificación interna obrante en los folios 1 y 2 del expediente administrativo, la aplicación de criterios objetivos de valoración que habrán de ser retribuidos de conformidad con la partida destinada a productividad por este concepto.

Por todo ello procede estimar la demanda interpuesta, anulando la resolución recurrida.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estimada la demanda se imponen las costas a la administración demandada, con el límite de 500 euros, más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte actora.

Visto cuanto antecede,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAÍS VALENCIANO, representada y asistida por el Sr. Letrado D _____, contra el Decreto número 1299/2017, de 21 de diciembre, de la Presidencia Delegada del Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia, por el que se abona a 18 funcionarios un complemento de productividad, ANULANDO el acto administrativo impugnado.

Se imponen las costas a la parte demandada, con el límite máximo de 500 euros, más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.